



**Expediente N° 108/2017**  
**Resolución N.º 128/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 18 de octubre de 2018

Reclamante: Grupo Municipal [REDACTED] Alaquàs.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alaquàs.

VISTA la reclamación número **108/2017**, interpuesta por el Grupo Municipal [REDACTED] Alaquàs, formulada contra el Ayuntamiento de Alaquàs, y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de octubre de 2017, el Grupo Municipal [REDACTED] Alaquàs -y en su nombre [REDACTED]-presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Alaquàs. En dicha reclamación manifiesta que el Ayuntamiento de Alaquàs “*no respecta ni aplica el reglament orgànic de funcionament (ROF) en concret l'article 97.7 de donar resposta a preguntes formulades en seu plenària en els terminis establerts per la norma*”, aportando copia de las actas del pleno de los meses de mayo y junio de 2017, con números de registros de entrada 11.067, 11265 y 12.591.

**En el Pleno celebrado en mayo de 2017**

Punto 1.- La señora [REDACTED] presentó las siguientes preguntas relativas a la publicación de ciertas subvenciones a las que, al parecer el Ayuntamiento de Alaquàs no se presentó, para la digitalización y restauración de la documentación histórica y mejora de las instalaciones de los archivos municipales, teniendo en cuenta que según el artículo 36 de la Ley 3/2005 de 15 de junio se obliga a los ayuntamientos de municipios de más de 10.000 habitantes tener servicios de archivos dotados de instalaciones adecuadas y de personal específico:

- a. ¿Por qué el Ayuntamiento de Alaquàs no ha optado a la subvención?
- b. Copia del informe encargado en la moción de septiembre de 2013
- c. ¿En qué estado está el archivo municipal?
- d. ¿Tienen intención de subsanar esta ilegalidad?

Punto 2.- Preguntas relativas al impulso de un proyecto europeo de movilidad para la mejora de la conexión del área metropolitana de Valencia con diversos ayuntamientos que pueden formar parte.

- a. ¿Por qué Alaquàs no va a formar parte de este proyecto?

b. ¿ Puede que Alaquàs no entre en el proyecto porque cubre el 80 por ciento y el resto de ayuntamientos han de cubrir el 20 por ciento y no podemos hacer una inversión de este volumen?

#### **En el pleno celebrado el mes de junio de 2017**

Punto 1.- Preguntas relativas a la Ordenanza municipal llamada “Regulación de los precios públicos por servicios educativos, socioculturales y deportivos y otros servicios” concretamente sobre el apartado “H: Servicio de ayuda a domicilio”:

- a. ¿Pueden confirmar-nos cual era la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza municipal?
- b. ¿Se está aplicando la ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación de servicios de asistencia domiciliaria en todos los términos?
- c. ¿Cuántas liquidaciones al año se han hecho desde el inicio de su entrada en vigor?
- d. ¿Cuál es la cantidad recogida en los años 2015, 2016 y lo que llevamos de 2017?

Punto 2.- Preguntas formuladas al equipo del gobierno municipal relativas a las subvenciones publicadas por la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas dirigidas al desarrollo de itinerarios integrados para la inserción laboral de personas en situación de riesgo de exclusión social para el ejercicio 2017 a las que el Ayuntamiento de Alaquàs ha sido “*excluido por presentación fuera de plazo*”:

- a. ¿Existe algún motivo por el que se ha presentado fuera de plazo?
- b. ¿Se han tomado medidas para que no vuelva a ocurrir?

**Segundo.-** El 26 de julio de 2018 se remitió notificación al Ayuntamiento de Alaquàs para que efectuara trámite de audiencia y formulación de alegaciones. Igualmente, el 27 de julio de 2018 se remitió escrito al peticionario, para que aclarara si la información que solicitaba -a la vista del tiempo transcurrido desde la presentación de su reclamación- había sido facilitada por el Ayuntamiento.

**Tercero.-** La peticionaria, en respuesta al escrito anterior, el 8 de agosto de 2018 presenta escrito ante este Consejo de Transparencia advirtiendo que desde la fecha de presentación de su solicitud no ha obtenido respuesta a sus planteamientos.

**Cuarto.-** El Ayuntamiento de Alaquàs, en respuesta al trámite de audiencia que se facilita, presenta el 16 de agosto de 2018 escrito de contestación. En resumen, el Ayuntamiento aduce diferentes argumentos:

- Su disconformidad con lo dispuesto en el trámite de audiencia, relativo al deber de colaboración entre administraciones públicas.
- Cuestiones relativas a la inadmisibilidad de la reclamación, al entender que el Consejo de transparencia no tiene competencias sobre la materia, al tratarse de una cuestión que afecta a Concejales y que como tales electos públicos tienen su propia regulación en lo que a derecho de acceso se refiere.
- Argumentaciones relativas al planteamiento de preguntas en pleno, entendiéndose que tales preguntas tienen igualmente una regulación específica.
- Por último, se alude a la imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado en particular por el Grupo ██████████ Alaquàs puesto que la duración de la sesión plenaria se excedía del horario, y argumentan se debe ser respetuoso con el principio de unidad de acto.

En esa mismo apartado Quinto del escrito de alegaciones señala el Ayuntamiento de Alaquàs sí dio cumplimiento a lo solicitado mediante escrito de 05 de octubre de 2016, indicando que se dio respuesta a lo solicitado. Esta cuestión adolece de una errata, puesto que después se comprueba que en realidad alude a 05 de octubre de 2017.

**Quinto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ajuntament d'Alaquas* – se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana* y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

**Tercero.-** En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Doña [REDACTED] para acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, (en adelante, Ley 2/2015) toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley:

*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley*

**Cuarto.-** Al respecto, el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana regula el derecho de información de los miembros de las corporaciones locales. Se trata del régimen especial a aplicar en este caso mientras que las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera, serían supletorias.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante esta Comisión cosa que no abarca la Ley 6/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Por tanto, de acuerdo con este criterio jurisprudencial si la Ley de Transparencia ofrece a la ciudadanía en general una vía de reclamación y garantía gratuita y unos plazos de resolución mucho más breves, los cargos electos no pueden estar en peores condiciones para obtener la tutela de su derecho de acceso, reforzado por una norma específica de la que, por expresa previsión de la Disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, ésta es supletoria.

Así, teniendo en cuenta que la reclamación ante esta comisión es potestativa y opcional, la aplicación de la Ley de Transparencia ante esta comisión no se impone ni sustituye a los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado, tal y como ha solicitado Doña [REDACTED] en su condición de concejala.

Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante esta Comisión es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Este criterio fue recogido en diversas resoluciones del Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana entre las que señalamos la Resolución 26 del expediente 72/2016 de 10 de marzo de 2017, en el Fundamento Jurídico sexto, y en la resolución del expediente 99/2016 del 11 de mayo de 2017 en Fundamento Jurídico cuarto, y más recientemente la resolución del expediente 7 del 2017 de 2 de noviembre de 2017 en el Fundamento Jurídico tercero.

**Quinto.-** En concreto, en la Reciente Resolución de 25 de mayo de 2018 (Expte. N° 73/2017. Resolución N.º 62/2018) este Consejo de Transparencia ha tenido ocasión de pronunciarse detenidamente sobre las cuestiones que conciernen a este caso, en concreto, en el Fundamento Jurídico Séptimo se establece una argumentación perfectamente aplicable a la situación que se ha planteado en el presente caso en los Antecedentes, que dice textualmente:

*“Séptimo.- Vamos ahora a establecer, por si hubiera alguna duda, si las preguntas formuladas por los concejales de la oposición deben entenderse como derecho de acceso a la información. En efecto, este consejo considera que las preguntas realizadas por los concejales deben entenderse como derecho de acceso a la información. El propio Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de septiembre de 2002 señala que la formulación de preguntas, en sus diferentes modalidades, debe entenderse como integrante del genérico artículo 23 de la Constitución Española. Dice textualmente la sentencia:*

*"El derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos fundamentales establecidos en el Art. 23, apartados 1 y 2 de la Constitución, que están a este respecto íntimamente ligados, incluyen el derecho que ostentan sus titulares al desempeño de la función o cargo público de acuerdo con lo previsto en la ley, y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria y a que se cumplan las normas relativas a la contestación de preguntas que se formulen, pues solamente de esta manera es posible ejercer las funciones públicas atribuidas al cargo que se ejerce, en el presente supuesto, al cargo de concejal".*

*Cabría señalar además que, citando la sentencia del Tribunal Supremo de 16/09/2016, también el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en contestación a la queja 1601870 que se refiere a preguntas formuladas por concejales en una sesión ordinaria del Pleno Municipal, se manifiesta en la misma línea argumental: "Es por ello, que, ante las preguntas formuladas por los concejales en el punto del orden del día correspondiente de la sesión ordinaria del pleno, el destinatario de las mismas tiene el deber de responderlas en la siguiente sesión ordinaria, salvo que se dé respuesta inmediata en la misma sesión".*

*También es pertinente señalar que la GAIP (Comissió de Garantia del Dret d'Accés a la Informació Pública), en una resolución relativa a cuestiones conexas a éstas aunque no exactamente coincidentes, explicita que la forma que adopte una petición de derecho de acceso a la información –en este caso una pregunta de un concejal- no debe ser un impedimento para entender que si hay una “conexión*

*lógica entre su contenido material y el corpus institucional y normativo que le sea aplicable -en concreto las normas de transparencia- debe hacerse una interpretación extensiva”. Ello bien entendido sin que se obvие el análisis caso por caso de los supuestos para determinar si efectivamente de su contenido se deduce derecho a la información o simple ejercicio de la acción política.”*

Así pues, este Consejo de Transparencia en consonancia con sus propios planteamientos, no puede por menos reiterar que en todo caso las preguntas de los concejales, cualquiera que sea su modalidad, deben entenderse como derecho de acceso a la información. Otra cosa será que dichas preguntas concretas se inscriban en el contexto de ese derecho de acceso a la información pública o en el del ejercicio de la acción política. Pero ese estudio lo haremos a continuación.

**Sexto.-** Vamos a analizar ahora una a una las preguntas concretas formuladas por la reclamante en los Plenos de mayo y junio de 2017 y establecer si su contenido queda vinculado al derecho a la información o al ejercicio de la acción política.

#### **Respecto del Pleno celebrado en mayo de 2017**

Preguntas del Punto 1.-

a. ¿ Por qué el Ayuntamiento de Alaquàs no ha optado a la subvención?

Se trata de una pregunta claramente perteneciente al ejercicio de la acción política al pedir explicaciones de un hecho ya ocurrido que no tiene relación directa con el derecho a la información y que depende de una decisión política.

b. Copia del informe encargado en la moción de septiembre de 2013

Peticion de claro contenido de acceso al derecho a la información puesto que el informe, de existir, debe ser entregado a la solicitante. Y si no existiera se debería advertir con las alegaciones correspondientes sobre su falta.

c. ¿En qué estado está el archivo municipal?

Pregunta clara relativa al derecho a la información que tiene derecho a conocer cualquier ciudadano o ciudadana y con mayor razón todavía una concejala.

d. ¿Tienen intención de subsanar esta ilegalidad?

Pregunta que se inserta en el ejercicio de la acción política al referirse a una intencionalidad política que nada tiene que ver con el derecho de acceso a la información.

Preguntas del Punto 2.-

a. ¿Por qué Alaquàs no va a formar parte de este proyecto?

Pregunta formulada en el ámbito de la acción política cuyas razones podrán variar según los tiempos y las condiciones políticas. No se inscribe en el derecho a la información.

b. ¿ Puede que Alaquàs no entre en el proyecto porque cubre el 80 por ciento y el resto de ayuntamientos han de cubrir el 20 por ciento y no podemos hacer una inversión de este volumen?

Pregunta que tampoco puede entenderse como derecho a la información ya que se trata de una estimación que puede ser falsa o verdadera y en todo caso es especulativa y entra de lleno en la opinión política de a quien se le solicita una respuesta.

#### **Respecto del Pleno celebrado el mes de junio de 2017**

Preguntas del Punto 1.-

a. ¿Pueden confirmarnos cual era la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza municipal?

Estamos ante una pregunta claramente de acceso al derecho a la información que debe serle contestada a la solicitante.

b. ¿Se está aplicando la ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación de servicios de asistencia domiciliaria en todos los términos?

También ésta es una pregunta a la que la señora concejala tiene derecho a ser informada como también debería ser informada sin el requisito de ser concejala como ciudadana preocupada por la cosa pública.

c. ¿Cuántas liquidaciones al año se han hecho desde el inicio de su entrada en vigor?

Pregunta claramente inserta en el derecho de acceso a la información requerida.

d. ¿Cuál es la cantidad recogida en los años 2015, 2016 y lo que llevamos de 2017?

También esta pregunta se incluye dentro del derecho de acceso a la información y debe ser contestada concretamente por el gobierno municipal.

Preguntas del Punto 2.-

a. ¿Existe algún motivo por el que se ha presentado fuera de plazo?

Pregunta relativa a un hecho ya acaecido de responsabilidad política que se refiere a la acción política del gobierno, sin vinculación directa con el acceso a la información.

b. ¿Se han tomado medidas para que no vuelva a ocurrir?

Pregunta interrogativa sobre un futuro político que dependerá de la decisión del gobierno municipal y de sus prioridades sin conexión con el derecho de acceso a la información.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** ESTIMAR parcialmente la reclamación interpuesta en fecha 5 de octubre de 2017 por el Grupo Municipal [REDACTED] Alaquàs -y en su nombre doña [REDACTED]- que presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra el Ayuntamiento de Alaquàs, según se especifican en el Fundamento Jurídico Sexto. Concretamente se estiman las preguntas b. y c. del Punto 1.- del Pleno de mayo de 2017, y las preguntas a. b. c. y d. del Punto 1 del Pleno de Junio de 2017.

**Segundo.-** INSTAR al Ayuntamiento de Alaquàs a que facilite a doña [REDACTED] en representación del Grupo Municipal [REDACTED] Alaquàs o al propio Grupo Municipal, en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución la información solicitada en las preguntas que se enmarcan en el derecho de acceso a la información de carácter público.

**Tercero.-** INVITAR al Grupo Municipal [REDACTED] Alaquàs a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho